

AL DESPACHO: informando que dentro del término otorgado, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda visible a folios 157 a 195.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veinte de marzo de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veinte

AUTO I -

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda y por considerar que el mismo reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Asimismo, se reconoce personería para actuar al abogado OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1095810714 y portador de la T. P. No. 262.287 del C. S. de la J.¹, en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa de folio 1 del expediente.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado por el apoderado de la parte actora a folios 193 a 194 del plenario, respecto de imposibilidad de allegar el certificado que acredita la existencia y representación legal de la demandada, es de acotar que de acuerdo a los requerimientos surtidos por el despacho, obra documental visible a folios 128 a 134 y 148 a 150 en tal sentido, no obstante, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 CPTSS, se requerirá a la demandada para que al momento de contestar la demanda, se sirva aportar el correspondiente certificado que acredita su existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por ANA MARIA ROA MANCILLA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la FUNDACION COLEGIO GENERACIÓN FUTURO COLOMBIA - COGFUCOL; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la FUNDACION COLEGIO GENERACIÓN FUTURO COLOMBIA - COGFUCOL, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial. Hágase

¹ Quien tiene T.P. vigente y no registra sanciones disciplinarias vigentes, según consulta efectuada en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

entrega a la parte demandada de copia del escrito de genitor y de la subsanación.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos y subsanación según el caso) junto con la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO.- Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

QUINTO. REQUERIR a la demandada FUNDACION COLEGIO GENERACION FUTURO COLOMBIA - COGFUCOL para que al momento de contestar la demanda, se sirva aportar el correspondiente certificado que acredita su existencia y representación legal.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.053 publicado en el microsítio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, 15 de julio de 2020.
